

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diez de febrero de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **0577/2020**, relativo al juicio que en la **vía especial hipotecaria**, promueve ***** en contra de ***** y ***** , encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice: **"Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente".**

En la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, por así convenirlo en la cláusula novena del contrato base de la acción, surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2º, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La parte actora ***** demandó a ***** y ***** , por las siguientes prestaciones:

*"A) Para que mediante Sentencia Ejecutoria se declare que **el plazo de pago se encuentra totalmente vencido** de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria que celebré con los ahora demandados los señores ***** Y ***** , en su carácter de Deudores Principales y Garantes Hipotecarios, por las razones que en el capítulo de hechos de esta demanda se expresaran.*

B) El pago de la cantidad **\$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de capital dado en mutuo.

C).- El pago de los **intereses NORMALES Y MORATORIOS** que se han vencido desde el mes de marzo del año dos mil diecinueve, así como los que se sigan venciendo a razón del 3.08% mensual por ambos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado, que se convinieron en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria.

D).- El pago de la cantidad de **\$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que los demandados se obligaron a pagarme además de los intereses normales y moratorios, como penalidad por su incumplimiento de pago, según consta en la Cláusula Octava fracción VI, del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, entendiéndose ésta como cláusula penal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1721 y 1725 del Código Civil en vigor.

E).- El pago de los **gastos y costas** que se originen en el presente Juicio, a lo cual deberá condenarse a los demandados, toda vez que por su incumplimiento de obligación de pago me he visto en la necesidad de ejercitar la presente acción, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato.”

Basó sus pretensiones en los hechos narrados del uno al diez de su escrito inicial de demanda, la cual obra agregada a fojas de la uno a la cinco del expediente en que se actúa.

Los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra pese haber sido debidamente emplazados a juicio.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis en el presente juicio, correspondiendo a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. La vía especial hipotecaria es procedente, ya que la acción intentada es la hipotecaria y su procedimiento se encuentra especialmente regulado en el Capítulo Tercero del Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, ya que el contrato fundatorio de la acción consta en escritura pública debidamente registrada en términos del artículo 549 del ordenamiento antes citado y se demanda precisamente el vencimiento anticipado del plazo otorgado para el pago del crédito garantizado con hipoteca.

En efecto, el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a la letra dice:

“El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo del pago se haya cumplido o deba anticiparse conforme lo previsto en el artículo 1830 y 2785 del Código Civil”.

V. Acto continuo, se aborda el estudio de la acción ejercitada, encontrando que el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a la vez que constituye el fundamento de la vía en que se actúa, se configura como sustento legal de la acción hipotecaria que nos ocupa.

Del numeral en mención y que fue transcrito con anterioridad, se obtiene que para la procedencia de la acción hipotecaria se requiere:

1. Que la garantía conste en escritura debidamente registrada.
2. Que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse.

Para acreditar los anteriores extremos, la parte actora exhibió como documento fundatorio la documental consistente en el primer testimonio del instrumento notarial número ***** , de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, tirada ante la fe del ***** , Notario Público número *** de los del Estado, y que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo el número ****, libro ***** , sección segunda, del municipio de Aguascalientes, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, visible a fojas nueve a doce de autos, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido expedido por un fedatario público el cual en ejercicio de sus funciones cuenta con fe pública.

Ahora bien, en la **cláusula quinta** del mencionado instrumento notarial, la parte demandada hipotecó en primer lugar y grado de preferencia a favor de ***** la casa marcada con el número ***** , de la calle ***** , y el lote ***** , de la manzana ****, en que está construida, de la colonia ***** de esta ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que se refieren en dicho instrumento.

Con todo lo anterior, se tiene por cumplido el primer requisito indispensable exigido por el artículo 549 del Código Procesal Civil.

El segundo de los elementos de la acción real hipotecaria, consistente en que el plazo normal para el pago de la obligación garantizada con hipoteca se haya cumplido o deba anticiparse, quedó acreditado por lo siguiente:

De acuerdo con la **cláusula primera** del contrato base de la acción, los demandados reconocieron adeudar al actor la cantidad de ciento veinte mil pesos, en calidad de mutuo, y que recibieran a su entera satisfacción.

Asimismo, en la **cláusula segunda** del contrato base los ahora demandados se obligaron a devolver el capital dado en mutuo en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la escritura, señalándose un mes forzoso y el resto voluntario para ambas partes.

En la **cláusula tercera**, las partes convinieron que el referido contrato causaría intereses normales a razón del dos punto cinco por ciento mensual, más el Impuesto al Valor Agregado, pagaderos por mensualidades vencidas el día veintiuno de cada mes, a partir de la fecha de firma de la escritura y hasta que se efectúe el pago total del capital dado en mutuo.

En la **cláusula cuarta**, los pactantes establecieron que si el interés no fuera cubierto en el plazo establecido, la parte deudora pagaría intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual.

En la **cláusula octava, fracción VI**, los ahora demandados se obligaron a pagar al ahora actor, a demás de los intereses normales y moratorios como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento de pago, la cantidad de treinta y seis mil pesos como cláusula penal.

De conformidad con lo pactado en la **cláusula séptima, inciso A)** del contrato basal, las partes pactaron que en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato por parte de la ahora demandada, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago de la cantidad otorgada en mutuo.

Ahora bien, la parte actora en el hecho marcado con el número seis de su escrito inicial de demanda señala que los ahora demandados no han cumplido su obligación de pago de los intereses convenidos desde el mes de **marzo de dos mil diecinueve**, ni han pagado la cantidad otorgada en

mutuo en el plazo pactado, por lo tanto, se tiene por cubierto el último requisito para la procedencia de la acción hipotecaria.

Para acreditar los extremos de su acción la parte actora ofreció los siguientes elementos de prueba:

Confesional, a cargo de ***** *****, la cual fuera desahogada en audiencia de uno de febrero de dos mil veintidós, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento veintiocho y ciento veintinueve de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que se le declaró confeso de que el día uno veintiuno de abril de dos mil catorce celebró el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con ***** ; que recibió la cantidad de ciento veinte mil pesos en calidad de mutuo a la firma de dicho contrato; que se obligó a pagar la cantidad dada en mutuo en un plazo de seis meses; que se obligó a pagar un interés normal del dos punto cinco por ciento mensual más el Impuesto Valor Agregado; que se obligó a pagar un interés moratorio del tres por ciento mensual; que ha omitido el pago de los intereses ocasionados desde el mes de marzo de dos mil diecinueve; que hasta la fecha adeuda el capital dado en mutuo; que en el referido contrato se obligó a pagarle al accionante la cantidad de treinta y seis mil pesos por concepto de penalidad, por haber incumplido en el pago de capital e intereses y demás obligaciones contraídas en el basal; y que ha omitido realizar los pagos de las obligaciones contraídas en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria desde el mes de marzo de dos mil diecinueve.

Confesional, a cargo de ***** , la cual fuera desahogada en audiencia de uno de febrero de dos mil veintidós, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y dos de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que se le declaró confesa de que el día uno veintiuno de abril de dos mil catorce celebró el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con ***** ; que recibió la cantidad de ciento veinte mil pesos en calidad de mutuo a la firma de dicho contrato; que se obligó a pagar dada en mutuo en un plazo de seis meses; que se obligó a pagar un interés normal del dos punto cinco por ciento mensual más el Impuesto Valor Agregado; que se obligó a pagar un interés moratorio del tres por ciento mensual; que ha omitido el pago de los intereses ocasionados desde el mes de marzo de dos mil

diecinueve; que hasta la fecha adeuda el capital dado en mutuo; que en el referido contrato se obligó a pagarle al accionante la cantidad de treinta y seis mil pesos por concepto de penalidad, por haber incumplido en el pago de capital e intereses y demás obligaciones contraídas en el contrato de mutuo; y que ha omitido realizar los pagos de las obligaciones contraídas en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria desde el mes de marzo de dos mil diecinueve.

Documental pública, Consistente en el contrato de mutuo interés y garantía hipotecaria, que obra en escritura pública número ***** , de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, ante la fe del ***** , Notario Público número *** de los del Estado, que obra de foja nueve a doce de autos, y que fuera previamente valorada.

Documental, consistente en un pagaré por la cantidad de ciento veinte mil pesos moneda nacional, cuyo original se encuentra en la seguridad del juzgado y a foja siete del sumario obra copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado, documento al cual se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser un documento proveniente de las partes cuyo contenido no fue objetado por las partes del juicio, además de que se adminicula con la cláusula primera del contrato base de la acción, con lo que se acredita los demandados recibieron la cantidad que se ampara en dicho documento.

Presuncional e instrumental de actuaciones, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con base en lo anterior, al relacionar entre sí las probanzas que han quedado precisadas tal y como lo exige el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atenta al valor probatorio que se les ha concedido, fundamentalmente con la prueba documental pública consistente en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, se concluye que la acción real hipotecaria ejercitada en este juicio en términos del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles, quedó plenamente acreditada, ya que se logró probar la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en que la parte actora fundamenta sus pretensiones, así como la existencia de una causal de terminación, pactada en la **cláusula séptima, inciso A)**, toda vez que los demandados no ofrecieron prueba alguna para

acreditar que realizaron el pago conforme a lo pactado en el contrato base de la acción, pues ni siquiera dieron contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se les tuvo aceptando los hechos de los que no generaron controversia, siendo éstos que han incumplido con su obligación de pago contraída con motivo del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebrara con la parte actora, desde el **mes de marzo de dos mil diecinueve**. Siendo además, que es a la parte demandada a quien le correspondía la carga de la prueba en tal sentido, ya que exigir al acreedor que acredite el incumplimiento de su deudor es obligarlo a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba previstas en los artículos 235 y 236 del código adjetivo de la Materia.

Teniendo aplicación la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el segundo tribunal colegiado del sexto circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2°.28 K, página 982, que es del tenor literal siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

El incumplimiento de la parte demandada, hace procedente la acción de terminación del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, ya que éste se suscribió en fecha **veintiuno de abril de dos mil catorce**, y de acuerdo a la cláusula segunda, se estableció un plazo de seis meses a partir de la fecha de la firma para realizar el pago total del adeudo, y conforme a la cláusula séptima inciso a), una causa de vencimiento anticipado de contrato es el dejar de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de intereses o cualquier otro adeudo derivado del contrato basal, lo que hace procedente la acción de terminación de contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, deducida por ***** *a fin de hacer efectiva la garantía real en términos de lo dispuesto por el artículo 2769 del código sustantivo de la materia, es decir, con el valor que se obtenga del remate del bien hipotecado hacer pago al acreedor de lo adeudado, en el grado de preferencia que le corresponde, ya que la hipoteca es una garantía real que se constituye sobre bienes que no se entregan al acreedor pero que le da derecho a obtener el pago del adeudo con el valor de los bienes, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada.

VII. En tal orden de ideas, se declara que ***** acreditó su acción, en tanto que en ***** y ***** no dieron contestación a la demanda.

Se declara la terminación del contrato de mutuo con intereses y garantía hipotecaria de fecha **veintiuno de abril de dos mil catorce**.

Se condena a la parte demandada ***** y ***** a pagar a ***** la cantidad de **ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional** como suerte principal.

Se condena a la parte demandada ***** y ***** , al pago de intereses ordinarios y moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual generados y no pagados desde el mes de **marzo de dos mil diecinueve**, sobre el total de adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

Se condena a ***** y ***** al pago de la cantidad de **treinta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional**, en atención a que, por el incumplimiento de dichos demandados respecto de las obligaciones contraídas en el documento basal, la parte actora se vio en la necesidad de promover el presente juicio; esto como pena convencional pactada en la clausula octava, fracción VI del contrato base de la acción, previendo dentro de ella que la parte actora tuviere que promover juicio para obtener el pago del capital mutuado y de sus accesorios legales, obligándose a pagar como pena al acreedor la cantidad de treinta y seis mil pesos por los daños y perjuicios que origine su incumplimiento; el Código Civil del Estado sí prevé el insertar una pena convencional en la celebración de los contratos, tal y como lo refiere el artículo 1719 del referido cuerpo de leyes el cual a la letra dice:

“Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios”.

Así mismo, el diverso numeral 1722 del referido ordenamiento legal, limita la pena convencional al establecer que la misma no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, lo cual no acontece en la especie; luego entonces, esta autoridad considera que la inclusión de la cláusula en la cual se contiene la pena convencional que en el presente juicio se reclama no es ilegal, pues como ya se dijo tal supuesto sí se encuentra contemplado en el Código Civil, además tiene sustento en el principio de

autonomía de las partes, las cuales señalaron de común acuerdo los términos y condiciones en los que se obligaban.

Se absuelve a ***** y ***** del pago de gastos y costas generados con motivo del juicio, en atención a que, el pago de dicho concepto emana de dos supuestos, uno de ellos proveniente de la voluntad de las partes, de naturaleza contractual, pactado en el contrato y previsto de cómo una pena convencional o cláusula penal, y por otro lado la que se impone de acuerdo a los lineamientos señalados para tal efecto por la legislación, sin embargo, no resulta procedente que tales supuestos resulten concurrentes, pues la primera excluye a la segunda, puesto que al preverse por las partes el pago de una pena convencional implica pretender cubrirse el resarcimiento de un daño o perjuicio ocasionado por el incumplimiento, anticipándose el menoscabo patrimonial que el acreedor resentiría por tener que acudir a la vía judicial, por lo que al haberse pactado una pena convencional en el contrato fundatorio de la acción, y condenarse al pago de éste, es que no resulta procedente que esta autoridad condene de igual forma a pago de gastos y costas generados por el juicio, ya que dicha condena implicaría efectuar una doble sanción por un mismo concepto.

A lo anterior, sirve de sustento legal la jurisprudencia por contradicción de tesis 4/2013, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Plenos de Circuito, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, tesis PC.XXX. J/5 C (10a.), página 1643, que es del tenor literal siguiente:

“COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA CUANDO EN LA SENTENCIA SE OBLIGA AL DEMANDADO AL PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL PACTADA EN UN CONTRATO, PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De los artículos 1719 del Código Civil y 128 a 130 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, deriva que la obligación de pagar costas emana de dos fuentes: a) la contractual, cuando las partes convienen el costo que tendrá el trámite del juicio, previsto a manera de pena convencional o cláusula penal; o, b) la legal, que se impone siguiendo los sistemas y los supuestos que para ello prevé el código procesal en cita; sin embargo, tales fuentes no son concurrentes, pues la primera excluye a la segunda. Ahora bien, el hecho de que en un contrato las partes acuerden que si el acreedor tuviera que promover juicio para obtener el cumplimiento de las obligaciones

contraídas en aquél, el deudor le pagaría una indemnización, constituye un pacto sobre costas, toda vez que por "indemnización" se entiende resarcir un daño o perjuicio a alguien; además, porque a través de esa cláusula las partes anticiparon el menoscabo patrimonial que el acreedor resentiría por tener que acudir a la vía judicial. Por tanto, si en un juicio se exigió el pago de la pena convencional o cláusula penal, en que las partes estipularon el costo que para el acreedor tendría el trámite del juicio, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, y tal prestación es estimada en la sentencia, no resulta dable, también, condenar al demandado al pago de las costas del juicio, ya que hacerlo implicaría una doble sanción por un mismo concepto."

Hágase trance y remate de lo hipotecado respecto del inmueble materia del juicio, y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria.

TERCERO. Se declara que ***** acreditó su acción, en tanto que en ***** y ***** no dieron contestación a la demanda.

CUARTO. Se declara el vencimiento del contrato de crédito mutuo con intereses y garantía hipotecaria de fecha **veintiuno de abril de dos mil catorce**.

QUINTO. Se condena a la parte demandada ***** y ***** a pagar a ***** la cantidad de **ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional**, como suerte principal.

SEXTO. Se condena a la parte demandada **Sanjuana Dávila Rodríguez y Alberto Morales Román**, al pago de ***** y ***** , al pago de intereses ordinarios y moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual generados y no pagados desde el mes de **marzo de dos mil diecinueve**, sobre el total de adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a ***** y ***** al pago de la cantidad de **treinta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional** como pena convencional pactada.

OCTAVO. Se absuelve al a ***** y ***** al pago de gastos y costas.

NOVENO. Hágase trance y remate de lo hipotecado respecto del inmueble materia del juicio, y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a La elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente juzgado, lo sentenció y firma la Juez Primero de lo Civil del Estado, **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, por ante su Secretario de Acuerdos con quien actúa **licenciado Adolfo González Giacinti**. Doy fe.

El **licenciado Adolfo González Giacinti**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha **once de febrero de dos mil veintidós**.- Conste. L'mjmg/viri

El(La) Licenciado(a) María José Muñoz González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0577/2020 dictada en diez de febrero del dos mil veintidós por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes

legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL